

BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO DE BIBLIOTECAS DE ARAGÓN

La Constitución española consagra el servicio de la cultura como un deber y una atribución esencial del Estado y establece en su artículo 44 que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso de los ciudadanos a la cultura. Igualmente, recoge, en su artículo 148.1. 15ª, que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias, entre otras, en materia de bibliotecas.

El Estatuto de Autonomía de Aragón dispone en su artículo 71 que, en el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución, correspondiendo a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura así como de museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de interés para Aragón y que no sean de titularidad estatal, según se establece en sus apartados 43ª y 44ª.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1/2024, de 10 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia, Interior y Cultura, la gestión de las bibliotecas de titularidad autonómica y la atención a las bibliotecas provinciales y, en su conjunto, a todas las integradas en el Sistema de Bibliotecas de la Comunidad Autónoma de Aragón, corresponde al citado Departamento a través de la Dirección General con competencia en materia de cultura.

La Ley 7/2015, de 25 de marzo, de Bibliotecas de Aragón, recoge la actual regulación jurídica en lo relativo a las bibliotecas y en ella se establecen las bases y estructuras necesarias para la planificación, organización, coordinación y desarrollo del Sistema de Bibliotecas de Aragón, así como el funcionamiento y promoción de las bibliotecas aragonesas como centros de servicios culturales que garantizan el derecho de acceso a la cultura y al conocimiento de todas las personas en condiciones de igualdad en el marco actual de la sociedad de la información y las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Bibliotecas de Aragón, se crea el Registro de Bibliotecas de Aragón, adscrito al Departamento competente en materia de bibliotecas, como registro administrativo en el que se inscribirán todas las bibliotecas y centros de documentación radicados en Aragón, debiendo establecerse reglamentariamente su estructura y funcionamiento.

El fin de este instrumento es conocer la realidad bibliotecaria de Aragón en cada momento y su evolución a lo largo del tiempo, ya que la inscripción en el Registro de Bibliotecas de Aragón será un requisito indispensable para cualquier centro bibliotecario que exista en el territorio aragonés y permitirá la inclusión del centro en el Sistema Bibliotecario de Aragón, dando fe de su existencia y funcionamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la elaboración de esta norma han sido tenidos en cuenta los principios de buena regulación recogidos en el citado artículo. Este Decreto responde al principio de necesidad, al dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 7/2015, de 25 de marzo, de Bibliotecas de Aragón. Asimismo, este Decreto aporta seguridad jurídica y transparencia en las medidas adoptadas para la organización de los centros bibliotecarios dispersos por todo Aragón, siendo coherente con el ordenamiento jurídico existente, otorgando proporcionalidad y eficiencia en su funcionamiento, sin imponer a la ciudadanía obligaciones o medidas restrictivas de derechos ni suponer gasto presupuestario alguno.

El procedimiento de elaboración de la presente disposición general se ha ajustado a los requisitos establecidos en el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, habiéndose efectuado el sometimiento del proyecto normativo a los trámites de audiencia e información pública y emitido los informes preceptivos de la Secretaria General Técnica del Departamento de Presidencia, Interior y Cultura, y de la Dirección General de Servicios Jurídicos, así como el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Aragón.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1/2024, de 10 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia, Interior y Cultura, a propuesta de la persona titular del Departamento de Presidencia, Interior y Cultura, previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día xx de xx de 2024, y de acuerdo/oído el Consejo Consultivo, DISPONGO

Artículo 1. Objeto

Se crea el Registro de Bibliotecas de Aragón, adscrito a la Dirección General competente en materia de bibliotecas y gestionado por la Biblioteca de Aragón, como registro administrativo en el que se inscribirán todas las bibliotecas y centros de documentación radicados en Aragón que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley 7/2015, de 25 de marzo, de Bibliotecas de Aragón.

Artículo 2. Estructura del Registro

El Registro de Bibliotecas de Aragón se compone de un libro registro en el que se anotarán todas las inscripciones. Cada inscripción constituirá un asiento registral por cada una de las bibliotecas, cuyo contenido se determina en el artículo 3.

Artículo 3. Contenido de la inscripción.

1.La inscripción en el Registro de Bibliotecas de Aragón deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Número de asiento.
- b) Fecha del asiento.

c) Datos identificativos de la biblioteca, entre ellos:

- Denominación del centro
- Dirección.
- Municipio.
- Provincia.
- Comarca.
- Teléfono.
- Correo electrónico.

d) Datos de interés relativos al centro:

- Web y/o redes sociales.
- Horario.
- Programa gestor de bibliotecas.
- Personal técnico responsable y cargo que ostenta.

e) Tipología de la biblioteca:

- Biblioteca regional o histórica.
- Biblioteca Pública del Estado.
- Biblioteca de los centros públicos de enseñanza universitaria de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Biblioteca de los centros públicos de enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Biblioteca Especializada o centro de documentación dependientes de entidades o instituciones públicas de la Comunidad Autónoma.
- Biblioteca de entidades locales, de titularidad provincial, comarcal o municipal.

f) Titularidad de la biblioteca:

- Pública.
- Privada.

g) Uso de la biblioteca:

- Uso general.
- Uso restringido.
- Doble uso.

h) Pertenencia o no de la biblioteca a la Red de Bibliotecas Públicas de Aragón.

i) Servicios y equipamientos de los que dispone la biblioteca.

j) En su caso, indicación de la existencia de órganos rectores o asesores, normas de funcionamiento o cualquier otro dato de interés.

k) Causa o razón de cancelación del asiento.

l) Fecha de cancelación.

2. Cualquier cambio o modificación en los datos incorporados en el Registro deberá ser comunicado a la Dirección General competente en materia de bibliotecas.

Artículo 4. Inscripción de oficio en el Registro

1. Se inscribirán en el Registro de Bibliotecas de Aragón, los siguientes centros pertenecientes al Sistema de Bibliotecas de Aragón:
 - La Biblioteca de Aragón.
 - La Biblioteca Histórica de Aragón.
 - Las Bibliotecas Públicas del Estado de Zaragoza, Huesca y Teruel.
 - Las bibliotecas de los centros públicos de enseñanza universitaria de la Comunidad Autónoma de Aragón.
 - Las bibliotecas de los centros públicos de enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma de Aragón.
 - Las bibliotecas especializadas o centros de documentación dependientes de entidades o instituciones públicas de la Comunidad Autónoma.
2. También se inscribirán todas aquellas bibliotecas públicas cuyas colecciones pertenezcan al Catálogo Colectivo de la Red de Bibliotecas de Aragón.
3. Se podrán inscribir, además, las bibliotecas públicas de entidades locales, de titularidad provincial, comarcal o municipal, de las que se tienen datos estadísticos de los últimos tres años y estén incluidas en el Directorio de Bibliotecas Españolas del Ministerio de Cultura.

Artículo 5. Solicitud de inscripción en el Registro.

Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que deseen promover la inscripción de una biblioteca en el Registro de Bibliotecas de Aragón deberán remitir a la Dirección General competente en materia de bibliotecas, la siguiente documentación:

- a) Solicitud de inscripción en el Registro, que, para las corporaciones públicas, será por acuerdo plenario de sus órganos de gobierno, y, para las demás personas jurídicas, por acuerdo mayoritario de sus respectivos órganos de gobierno.
- b) Certificación de las consignaciones presupuestarias para el funcionamiento del centro, especificando por separado las partidas de personal, partidas destinadas a adquisiciones bibliográficas y de gastos corrientes.
- c) Informe emitido por personal técnico competente sobre las condiciones de accesibilidad del edificio, así como de la distribución de espacios y sus usos.

- d) Certificación sobre el personal técnico y otro personal adscrito a la biblioteca, especificando su titulación, tiempo de contratación y la naturaleza jurídica de la vinculación con la administración responsable de la biblioteca.
- e) Certificación relativa al horario de apertura al público.
- f) Certificación sobre los medios materiales y soporte informático para dar los servicios bibliotecarios básicos.

Artículo 6. Nueva inscripción en el registro.

1. En un plazo de seis meses, desde la entrada de la documentación remitida por la entidad interesada, junto con los informes, y las alegaciones, en su caso, la persona titular de la Dirección General competente en materia bibliotecaria elevará propuesta de resolución a la persona que ostente la titularidad del Departamento con competencia en la misma, quien resolverá la inscripción en el Registro de Bibliotecas.
2. Transcurrido el plazo de 6 meses, desde la entrada de la documentación remitida a la Dirección General, sin haber sido notificada resolución expresa, la persona interesada podrá considerar estimada su solicitud, sin perjuicio de las excepciones establecidas por las Leyes.

Artículo 7. Cancelación de la inscripción.

La cancelación de la inscripción del Registro de Bibliotecas de Aragón se podrá hacer de oficio o previa solicitud de la persona interesada.

Será causa para extinguir una inscripción en el Registro de Bibliotecas de Aragón:

- a) El cierre definitivo de la biblioteca o centro bibliotecario.
- b) El incumplimiento de los principios y valores recogidos en la Ley de Bibliotecas de Aragón.
- c) En el caso de las bibliotecas incluidas en la Red de Bibliotecas de Aragón, el hecho de no entregar, en tiempo y forma, las estadísticas exigidas por el Ministerio con competencia en materia de bibliotecas.

Artículo 8. Notificaciones y comunicaciones.

De toda inscripción, modificación y cancelación en el Registro de Bibliotecas de Aragón procederá su notificación a las personas interesadas.

Artículo 9. Publicidad del registro.

El acceso al Registro de Bibliotecas de Aragón es público en cuanto a las inscripciones contenidas en el mismo salvo a lo referente a aquellas informaciones que sean necesarias proteger por razón de la intimidad de las personas o de cualquier otra circunstancia que por disposición legal se establezca.

La publicidad se hará efectiva por certificado del contenido de los asientos del registro, expedida por la Dirección General competente en materia de bibliotecas, o por copia simple del asiento registral.

Artículo 10. Subvenciones y ayudas.

La inscripción en el Registro es requisito indispensable para acceder a las ayudas económicas y subvenciones generales o específicas que el Gobierno de Aragón pudiera convocar para bibliotecas del Sistema Bibliotecario Aragonés.

Disposición adicional.

Todas las bibliotecas existentes en Aragón en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto serán inscritas de oficio en el Registro de Bibliotecas de Aragón una vez comprobado que cumplen con los principios y valores de las bibliotecas recogidos en el artículo 4 de la Ley 7/2015, de 25 de marzo, de Bibliotecas de Aragón. En el caso en que tal comprobación resulte negativa se comunicará a la persona responsable de la biblioteca, que dispondrá de un plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de notificación, para subsanar el incumplimiento.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposiciones finales.

Primera. Se faculta a la persona titular del Departamento competente en materia de bibliotecas para dictar cuantas disposiciones sean precisas en desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.